

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- Referencia:** Acción Popular
- Accionante:** Edison Javier Martínez López, obrando en calidad de Defensor del Pueblo Regional Guaviare
- Accionados:** Departamento del Guaviare – Municipio de Miraflores – E.S.E. Red de Servicios de Salud Primer Nivel del Guaviare - UAS Miraflores “Hospital Albert Schewizert”
- Radicación:** 95001333300120230026200

Ingresa el expediente al despacho según informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

El señor Edison Javier Martínez López, obrando en calidad de Defensor del Pueblo Regional Guaviare, mediante el mecanismo constitucional de la acción popular, solicitó la protección del derecho colectivo consagrado en el literal g) del artículo 4º la Ley 472 de 1998 esto es, el derecho a la seguridad y salubridad públicas, que considera amenazados por parte del municipio de Miraflores (Guaviare) y de la Secretaría de Salud del Departamento del Guaviare.

Invocó la protección de los referenciados derechos colectivos, argumentando que entre el 9 y el 13 de marzo del presente año se realizó una visita al municipio de Miraflores (Guaviare) por parte de una delegación conformada por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales -DNRAJ-, la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas y la Defensoría del Pueblo Regional Guaviare, en la que se advirtieron falencias en la infraestructura del Hospital Albert Schweitzer.

Afirmó que se evidencia que los techos se encuentran en regular estado, algunas puertas son de madera en lugar de metal, y que la disposición de residuos peligrosos se realiza en promedio cada dos (2) meses.

Señaló también que en la actualidad la ESE tiene dos (2) ambulancias, una de ellas fuera de servicio, a la espera que se haga el estudio

respectivo para determinar si se pone en servicio o se da de baja, la otra ambulancia es nueva, pero por seguridad, sólo presta servicio en el casco urbano, por lo cual no se abarca la totalidad de las zonas y regiones del municipio.

Indicó que el Hospital cuenta con cuatro médicos (1 de planta y 3 que cumplen con su año de Servicio Social Obligatorio) y un odontólogo por contrato.

Por otra parte, el accionante acreditó que, previo a acceder al trámite constitucional, mediante oficio de 6 de junio de 2023¹, requirió al alcalde del municipio de Miraflores para que se adelantaran las gestiones necesarias e idóneas y se adoptara de manera inmediata una solución a la problemática previamente esbozada, garantizando el derecho a la Salud y la prestación del servicio público en cumplimiento de la ley. Para mayor claridad, se transcribe lo pertinente:

"(...) este Ministerio Público se permita REQUERIR al ente territorial informar:

1) La tutela que el Municipio ha realizado en cuanto a las condiciones actuales del centro hospitalario, Hospital Albert Schweitzer, administradora por la ESE de primer nivel-UEN Miraflores, respecto a la infraestructura del lugar.

2) La vigilancia y control que realiza respecto al manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados en el centro hospitalario.

3) Si existen planes, proyectos o programas de prestación de salud en el municipio, encaminados a mejorar la prestación del servicio de salud en términos de calidad en el centro hospitalario de referencia."²

Por su parte, el Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial de Miraflores, a través de oficio SPIDT-129-2023 de fecha 30 de junio de 2023³, dio respuesta en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las peticiones de la comunicación del asunto, me permito manifestar lo siguiente:

1. "La tutela que el Municipio ha realizado en cuanto a las condiciones actuales del centro hospitalario, Hospital Albert Schweitzer, administradora por la ESE de primer nivel-UEN Miraflores, respecto a la infraestructura del lugar."

Rta/ El municipio según lo dispuesto en el plan de desarrollo "Construyendo futuro para Miraflores 2020-2023", en su componente 4. "Construyendo futuro con la salud" cuenta con el Programa "Equipamiento en Salud" que tiene como Meta de Producto dentro de este cuatrienio "Construir y dotar un hospital de primer nivel en el municipio de Miraflores, debido a lo anterior, actualmente está en el proceso de estructuración y posterior viabilización del proyecto denominado Construcción del hospital de primer nivel Albert Schweitzer en el municipio de Miraflores – Guaviare, con el cual se busca fortalecer la calidad, oportunidad y seguridad en el servicio básico de salud a la población del municipio de Miraflores – Guaviare, mejorando su capacidad física y las condiciones de la oferta de servicios de salud dentro del municipio.

¹ Visible a folios 49 a 54 de los anexos del libelo, archivo denominado "1_INCORPORAEXPEDIENTE DIGITALIZADO_02DEMANDAYANEXOS(.pdf)" índice 2, plataforma SAMAI.

² Folio 53 de los anexos del libelo, *ídem*.

³ Folios 55 y 56 *ibídem*.

El proyecto propone mediante la alternativa de Reponer, construir y mejorar ambientes óptimos para la eficiente atención en servicios básicos de salud, la cual consta de la construcción de un área de 3.473,60 m² (incluyendo circulación interna y área de acceso cubierta), la cual tendrá los escenarios necesarios y requeridos para la atención de los servicios de salud de primer nivel donde Comprende los espacios como: servicios administrativos, servicios ambulatorios, consulta externa y urgencias, servicio de apoyo y diagnóstico al tratamiento (Rx), servicio de obstetricia, servicio de hospitalización y servicios generales entre otros. Así como los ambientes y espacios demandados para la atención de manera segura y de calidad.

Referente a los requerimientos 2 y 3 de la comunicación, desde el municipio se deja la claridad de que la prestación de los servicios de salud en Miraflores está a cargo de la secretaria de Salud departamental del Guaviare, dado que el municipio no se encuentra certificado en salud; en vista de lo anterior se hizo traslado por competencia de la comunicación a la jefe Ibeth Diaz directora ESE de primer nivel-UEN Miraflores Guaviare.

2. "La vigilancia y control que realiza respecto al manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados en el centro hospitalario."
3. "Si existen planes, proyectos o programas de prestación de salud en el municipio, encaminados a mejorar la prestación del servicio de salud en términos de calidad en el centro hospitalario de referencia."

Así mismo, se remitió oficio suscrito por la Secretaria de Salud del Departamento del Guaviare, con radicado 1011.5.1.201 de fecha 16 de junio de 2023⁴, en el que se indicó:

Doctor:
EDISSON JAVIER MARTINEZ LOPEZ
Defensor del Pueblo
San José del Guaviare
E.S.D

Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Ref.: Situación actual del Hospital Albert Schweitzer – Miraflores Guaviare

Cordial saludo.

La Secretaría de Salud Departamental del Guaviare, teniendo en cuenta el requerimiento allegado por su despacho, en relación al asunto de la referencia, realizamos contestación a la solicitud, de la siguiente manera:

Que, la Secretaria Departamental de Salud actúa en uso de las facultades constitucionales, legales y en especial de las otorgadas por la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016, resolución 3100 de 2019, y las demás concordantes y vigentes, que las sustituyan, modifiquen, adiciones; y es la entidad competente para adelantar procesos de habilitación, inspección, vigilancia y control a los prestadores de salud, inscritos o no inscritos en el REPS a través de seguimientos establecidos en la resolución 3100 de 2019.

Que dentro de las competencias que recaen en la secretaria de Salud Departamental, se recalca que, en caso de queja o denuncia en relación a la mala prestación de los servicios habilitados de los prestadores de servicios de salud, se realizará el seguimiento preventivo desde el área de Desarrollo de Servicios y área de Salud Ambiental

Que, en lo concerniente a la información aportada por la Defensoría del Pueblo – Regional Guaviare por las falencias halladas en el Hospital Albert Schweitzer – Miraflores Guaviare, esta entidad se permite indicar que; se procedió con el debido trámite administrativo, por lo que, la Secretaría de Salud Departamental, realiza reunión con la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel, UAS San José y la UAS de Miraflores, a la cual asisten las profesionales del área de Servicios de Salud: Haidy Tatiana Parra Penagos - Profesional Especializado, Yoselyn Elena Gutiérrez Jaramillo - Enfermera Verificadora, Stephany Julieth Mayo Vásquez- Ingeniera Civil Verificadora, Mayra Geraldine Naranjo Beltrán - Ingeniera Biomédica Verificadora y Marleny Bibiana Fonseca Garcia – Abogada Apoyo Jurídico, que producto de esta reunión se revisaron los puntos descritos en el requerimiento por parte de la Defensoría y se encontró lo siguiente:

1. Con relación a la infraestructura, al mal estado de los techos del Hospital Albert Schweitzer y que el material de las puertas no corresponden a los mínimos necesarios en los lugares de prestación de servicios de salud, se pudo evidenciar que la ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel cuenta con un plan de mantenimiento hospitalario 2023. Asimismo, dentro de las actividades del plan de mantenimiento de la infraestructura, se tiene programado el cambio de puertas debido al deterioro de las mismas, dichas puertas serán en acero inoxidable, así como el cambio del cielo raso, ya que también se encuentra en mal estado. Actualmente la institución cuenta con contrato de ferretería para el suministro de los materiales necesarios para la ejecución de las actividades mencionadas, y se realizarán en un término no superior a treinta días.
2. Respecto a la disposición de residuos hospitalarios, donde se manifiesta que esto se realiza en promedio cada dos meses, se verificó que la E.S.E cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares- PGI RHS y se evidencia que tiene incluido el transporte de residuos hospitalarios entre el Municipio de Miraflores a Calamar. Sin embargo, el municipio de Miraflores no cuenta con un gestor de residuos externo que cuente con licencia ambiental para

⁴ Folios 58 y 59 del archivo "1_INCORPORAEXPEDIENTE DIGITALIZADO_ 02DEMANDAYANEXOS(.pdf)" índice 2, SAMAI.

realizar el proceso de Recolección, Transporte y Almacenamiento de los residuos hospitalarios, por lo anterior la ESE, se ha visto obligada a realizar el transporte de dichos residuos vía fluvial con un transportador que no cuenta con licencia ambiental para este proceso, no obstante, ha sido la única alternativa para poder de realizar el proceso de Recolección, Transporte y Almacenamiento hasta el municipio de Calamar, una vez allí la empresa AMBIENTAR hace la recolección de residuos y le da la disposición final de los mismos. Teniendo en cuenta el proceso que viene realizando la E.S.E frente al transporte de estos residuos vía fluvial, la ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel solicitó a la Corporación Ambiental de Guaviare CDA permiso para el transporte de los residuos hospitalarios vía fluvial desde el municipio de Miraflores hasta el municipio de Calamar,, de dicha solicitud la corporación ambiental da respuesta informando que en municipio no cuenta con un Gestor externo que cuente con licencia ambiental para este proceso, sin embargo, dentro de la respuesta dada por parte de la corporación ambiental se plantea la alternativa de realizar el acompañamiento por parte de un funcionario de la CDA al pesaje y embalaje del generador, en este caso la E.S.E., se deberá solicitar este acompañamiento al menos con tres días de anticipación, para que esta autoridad ambiental autorice el transporte de los residuos hacia el municipio de Calamar. Por otra parte, se pudo evidenciar que la E.S.E lleva un registro de cada envío que realiza de dichos residuos, y esto se realiza en promedio cada veinte (20) días. Es importante resaltar que la dependencia de salud ambiental de la Secretaría de Salud Departamental tiene programado ir a realizar visita de inspección para el proceso de gestión de residuos hospitalario, dicha visita se realizará en los próximos 3 días. Adicional a lo anterior se anexan los soportes del registro de disposición de residuos hospitalarios con una periodicidad de 25 días aproximadamente, información suministrada por la ESE. (anexo 1)

3. En lo pertinente a las Ambulancia, se revisa el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPS y la institución tiene habilitada una ambulancia básica de placa OLN 743 modelo 2022 para la prestación del servicio 1103 – Transporte Asistencial Básico, además, de acuerdo a información suministrada por la ESE, la entidad realizó una solicitud a la Alcaldía de Miraflores con intención de devolución del vehículo tipo ambulancia de placa OHK 603 el día 23 de marzo de 2023. (anexo 2)
4. En lo atinente a la falta del personal para una atención idónea, se evidencia por medio de la revisión de los indicadores de la Resolución 256 del Ministerio de Salud y Protección Social que la UAS Miraflores cumple con los tiempos establecidos normativamente para la asignación de citas de medicina general y odontología, por lo cual, no se requeriría una acción de mejora para ese hallazgo.
5. Por último, se da claridad que existe un proyecto denominado "Construcción del Hospital de primer Nivel Albert Schweitzer en el municipio de Miraflores-Guaviare", el cual se encuentra aprobado en el plan Bienal de inversión 2022-2023, dicho proyecto fue presentado ante el Ministerio de Salud y Protección Social y cuenta con viabilidad técnica favorable para su ejecución. Actualmente, este proyecto se encuentra en proceso de gestión de recursos para su ejecución.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Como quiera que la demanda se dirige contra autoridades del orden municipal y departamental, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la acción popular de la referencia.

La competencia territorial también corresponde a este Juzgado dado que, según la demanda, el lugar de ocurrencia de los hechos de los cuales se deriva la presunta vulneración tiene lugar en el Municipio de Miraflores (Guaviare), que hace parte de este circuito judicial, según el literal a) del artículo 6° del Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Legitimación

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 señala que "*Podrán ejercitar las acciones populares: (...)4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado*

con su competencia.”

Para el *sub-lite*, la acción popular fue instaurada por el señor Edison Javier Martínez López, obrando en calidad de Defensor del Pueblo Regional Guaviare, por ello, para este estrado judicial encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

Al respecto, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

“Artículo 14. Personas contra quienes se dirige la acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

Se encuentra cumplido este presupuesto procesal, en atención a que la demanda se dirige contra el municipio de Miraflores (Guaviare) y el departamento del Guaviare, entidades territoriales que, según la Constitución Política, están dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y son quienes, según lo puso de presente el accionante, han omitido su deber de garantizar el goce de los derechos colectivos invocados como vulnerados.

2.3. Caducidad

Según el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede promoverse en cualquier tiempo mientras subsista la amenaza o el peligro al interés o derecho colectivo.

2.4. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, prevé:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:(...)”

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

El inciso tercero del artículo 144 de la misma codificación establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Sobre este requisito, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, ilustró:

"Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones 4 Acción Popular No. 2022-00078 Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuenta con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenazada o vulneración del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acredita esa especialísima situación"⁵

Con miras a acreditar este requisito de procedencia, el accionante allegó copia del oficio de 6 de junio de 2023 con radicado 20230060182284071⁶ en el que requirió al alcalde del municipio de Miraflores para que se adelantaran las gestiones necesarias e idóneas y se adoptara de manera inmediata una solución a la problemática previamente esbozada, garantizando el derecho a la Salud y la prestación del servicio público en cumplimiento de la Ley; el mencionado oficio fue remitido también al gobernador del departamento del Guaviare y, según se evidenció en el acápite de antecedentes, las entidades territoriales dieron respuesta al requerimiento.

En consecuencia, se extrae que con la petición enunciada se agotó el requisito previo de procedibilidad antes reseñado, lo cual torna procedente la presente acción constitucional en procura del amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

⁵ Auto de 1º de diciembre de 2017. Rad. 5001-23-33-000-2017-01280-01 (AP)A, Actor: Gilberto de Jesús Rúa Villa, Demandado: Presidente Supremo de las fuerzas armadas de Colombia y otros.

⁶ Visible a folios 49 a 54 de los anexos del libelo, archivo "1_INCORPORAEXPEDIENTE DIGITALIZADO_02DEMANDAYANEXOS(.pdf)", índice 2, plataforma SAMAI.

2.5. Aptitud formal de la demanda

La Ley 1437 de 2011 y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establecen los requisitos formales y materiales que debe contener la demanda de acción popular. Allí se precisa que el libelo deberá contener:

- (i) la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- (ii) los hechos que fundamentan la afectación del derecho colectivo;*
- (iii) pretensiones;*
- (iv) pruebas que desea hacer valer;*
- (v) dirección de notificaciones y;*
- (vi) agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA.*

i) Observa el Despacho que el actor popular acude a este estrado judicial, con el fin de buscar la protección del derecho colectivo consagrado en el literal g) del artículo 4° la Ley 472 de 1998 esto es, el derecho a la seguridad y salubridad públicas.

ii) De igual manera se verifica que la demanda contiene el fundamento fáctico suficiente, que sirve de soporte a las pretensiones incoadas.

ii) Respecto a las pretensiones de la demanda, se advierte que una vez revisado el libelo, la parte actora expuso que lo que pretende se limita a que las entidades accionadas adelanten las gestiones tendientes a contratar y ejecutar las obras y actividades para el mantenimiento y adecuación de la ESE de primer nivel-UEN Miraflores Hospital Albert Schweitzer, así como adelantar todos los trámites pertinentes para la recepción de la ambulancia de placas OHK-603 Toyota Land Cruiser modelo 2002 que está fuera de servicio y la habilitación de su remplazo.

iv) El actor popular allegó copia de todos los documentos que enunció en el acápite de pruebas.

v) Dentro del escrito principal, fue aportada la dirección de notificación del municipio de Miraflores (Guaviare), tanto física como electrónica. Por otra parte, si bien en el libelo no se relacionó expresamente la dirección de notificaciones del departamento del Guaviare, es preciso señalar que se adjuntó el soporte del envío concomitante de la demanda y sus anexos a los demandados, entre estos, el departamento del Guaviare, y allí se puede evidenciar el correo electrónico de notificaciones de la entidad territorial, el cual coincide con el publicado en su página web⁷.

⁷ Correo electrónico para notificaciones judiciales. contactenos@guaviare.gov.co (s/f). Gov.co. Recuperado el 3 de noviembre de 2023, de <https://www.guaviare.gov.co/sedes-y-horarios-de-atencion/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales>

vi) Tal como se advirtió anteriormente en esta providencia, el accionante allegó copia de la petición que radicó ante a las autoridades accionadas, situación que permitió instaurar el presente medio de control para que sea conocido por los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se modificó y adicionó el artículo 162 del CPACA, de manera que ahora se debe cumplir, además de las exigencias formales, con indicar el canal digital de las partes y apoderados, y acreditar el envío concomitante de la demanda y sus anexos al demandado.

De la revisión de la demanda se evidencia que la información suministrada para las notificaciones de las partes se ajusta a las exigencias propias del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y de la Ley 2080 de 2021, con la aclaración relacionada en el literal v) de este acápite.

Así mismo, se advierte que la totalidad de documentos o pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer en el proceso, reposan en el expediente digital.

Frente al envío concomitante de la demanda por medio electrónico, se evidencia una vez revisados todos los archivos adjuntos de datos que conforman el proceso de la referencia en la plataforma SAMAI, que el requisito se cumplió con el envío de la demanda y sus anexos a través del mensaje de datos de **27 de octubre de 2023** (primer archivo, índice 2, SAMAI).

2.6. Vinculación de oficio

Se memora que en la demanda popular se invoca como presuntamente vulnerado el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, consagrado en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Respecto a la integración de litis consorcio, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone:

"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha reiterado que: "(...) **la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.** (...) no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieren verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial." (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, si en el trámite del proceso se determina la existencia de terceros con vocación para ser parte del litigio, es deber del juez vincular a las partes, y que sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia.

De igual forma, para las acciones populares debe observarse lo estipulado en el artículo 60 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. y del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los cuales prevén que la vinculación de las partes con interés en las resultas del proceso puede hacerse mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se evidencia que la presunta vulneración de los derechos colectivos se da en virtud de fallas en la infraestructura y otros, del Hospital Albert Schewizert ubicado en el municipio de Miraflores (Guaviare), sin embargo, no debe perder de vista esta judicatura que, el citado centro asistencial es una *sucursal* de la E.S.E. del Primer Nivel del Guaviare⁹, siendo esta última una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Así las cosas, en el evento en que se encuentre acreditado algún tipo de vulneración a los derechos colectivos invocados por el accionante y, consecuentemente, se disponga por parte del Despacho la realización de algún tipo de actuación y/o gestión a cargo de las entidades accionadas, atendiendo que las Empresas Sociales del Estado cuentan con patrimonio propio y autonomía administrativa, tales actuaciones le podrían ser imputables en forma independiente a éstas, por lo que se ordenará integrar el contradictorio en la parte pasiva a la E.S.E. Red de Servicios de Salud del Primer Nivel del Guaviare – UAS Hospital I Nivel Albert Schewizert de Miraflores.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B". Providencia del 15 de diciembre de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00570-01(AP). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁹ Según información recopilada del sitio web oficial de la E.S.E. Red de Servicios de Salud del Primer Nivel del Guaviare: <http://www.eseguaviare.gov.co/sucursales>

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Popular instaurada por Edisson Javier Martínez López, quien actúa en calidad de Defensor del Pueblo Regional Guaviare, en contra del **Municipio de Miraflores (Guaviare)** y el **Departamento del Guaviare**.

SEGUNDO: VINCULAR como parte demandada a la **E.S.E. Red de Servicios de Salud del Primer Nivel del Guaviare – UAS Hospital I Nivel Albert Schewizert de Miraflores**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a los entes territoriales demandados **municipio de Miraflores** y el **departamento del Guaviare**, así como a la entidad vinculada **E.S.E. Red de Servicios de Salud del Primer Nivel del Guaviare – UAS Hospital I Nivel Albert Schewizert de Miraflores**, por conducto de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del CPACA. Para efectos de lo anterior téngase en cuenta los correos electrónicos aportados por el accionante o aquellos que reposen en la base de datos del juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

QUINTO: INFORMAR, a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez (10) días siguientes; transcurrido este término sin que la actora popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaria se libraré comunicación y aviso al municipio de Miraflores, al departamento del Guaviare, y la E.S.E. Red de Servicios de Salud del Primer Nivel del Guaviare – UAS Hospital I Nivel Albert Schewizert de Miraflores, para que realicen la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijarán en lugar público de sus dependencias por el término de cinco (5) días, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberán allegar a este Despacho

dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, y en caso de que omitan tal deber, por Secretaría se requerirá el cumplimiento a las entidades demandadas.

SEXTO: Por Secretaría, INFÓRMESE a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtidas las notificaciones, correr el traslado a las entidades accionadas por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, e infórmeles que en la contestación tiene derecho a solicitar medios de prueba.

OCTAVO: ENVIAR a la Defensoría del Pueblo copias de las piezas procesales establecidas en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para el Registro Público de acciones populares y de grupo.

NOVENO: TRAMITAR el asunto por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **INFORMAR** a las entidades demandadas que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a los diferentes sujetos procesales que los memoriales y demás documentos dirigidos a este Juzgado deberán ser radicados única y exclusivamente a través de la VENTANILLA VIRTUAL del aplicativo SAMAI, a la cual se podrá acceder a través del siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>.

Se advierte que éste será el único canal habilitado para la recepción de correspondencia, de manera que la documentación que sea remitida a través de otros medios no será tenida en cuenta dentro de los respectivos trámites.

Para la correcta utilización de la herramienta puede consultarse el siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>.

La actualización del expediente digitalizado y el registro de actuaciones se realiza por medio del sistema de gestión judicial SAMAI, el cual puede

ser consultado mediante acceso al siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez

DCCU